



RESOLUCIÓN N°1192-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 08 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 798-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0734-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 480,60 m², ubicado en el lote 22, manzana "L", del Asentamiento Humano "Manuel Scorza", distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02189556, del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX– Sede Lima, anotado con el CUS n.º 34922 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".*

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.º 0734-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 47 al 49]), esta Subdirección declaró la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, de "el predio", presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Procuradora Pública Adjunta, Rocío del Carmen Egusquiza Chil (en adelante "el administrado") debido, entre otros, a los siguientes fundamentos: **i)** que conforme a las Fichas Técnicas n.ºs 1544-2017/SBN-DGPE-SDS y 1033-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 7 y 35), así como de los Informes nos 2404-2017 y 367-2018/SBN-DGPE-SDS (fojas 3 al 5 y 17), se concluyó que "el predio" se encontraba totalmente desocupado y no presentaba edificación, ni cerco perimetral que restrinja el acceso y/o custodia del mismo, siendo utilizado como estacionamiento de mototaxis; **ii)** de igual forma, en la inspección del año 2019, se constató una ocupación parcial de 25.00 m² (pequeña edificación de madera) y un área de 455,60 m² que se encontraba desocupado; **iii)** de las acciones de supervisión se verificó que no venía cumpliendo con la finalidad para la cual se le afecto en uso "el predio";

5. Que, "el administrado" adjunto a su recurso los siguientes documentos: **i)** copia simple del Informe n.º 329-2019/MINEDU/VMGI-DREMLM-UGEL.05-ASGESE-ECIE (fojas 62 y 63); **ii)** copia simple del Oficio n.º 327-2019/DIEI.0009/JMA-UGEL.05 (fojas 64 y 65); **iii)** Copia simple del Informe Técnico n.º 0001-2019-D/I.E N° 0009 JMA (fojas 66 al 70); **iv)** copia simple de Acta de Asamblea General de Padres de Familia del Nivel Inicial (fojas 71 al 75); **v)** Datos de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (fojas 76 al 81); **vi)** copia simple de imágenes fotográficas (fojas 82 al 88);

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito, presentado el 25 de setiembre de 2019, (S.I. n.º 31877-2019, fojas 56 al 61) "el administrado" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", señaló, entre otros los siguientes argumentos:

6.1. Señala que, mediante el Informe n.º 329-2019/MINEDU/VMGI-DREMLM-UGEL.05-ASGESE-ECIE del 20 de setiembre de 2019 (fojas 62 y 63), emitido por la Coordinadora del Equipo de Creación de las Instituciones Educativas de la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 05, resulta necesario contar con "el predio" a fin de ser habilitado con módulos prefabricados para culminar el año escolar 2019 del nivel inicial y permanecer en forma definitiva en el mismo;

6.2. Alega que, mediante el Informe Técnico n.º 0001-2019-D/I.E N° 0009 JMA del 23 de setiembre de 2019 (fojas 66 al 70), elaborado por la Directora de la Institución Educativa n.º 0009 "José María Arguedas" y trasladado a la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 05, manifiesta la necesidad urgente de trasladar de manera definitiva al nivel inicial de la citada institución educativa, sustentando que "el predio" donde funciona el nivel inicial ha sido demolido por peligro de derrumbe, levantando las actas de mutuo acuerdo entre los pobladores del Asentamiento Humano "Manuel Scorza", los padres de familia y el cuerpo directivo de la Institución Educativa n.º 0009 "José María Arguedas";

6.3. Manifiesta que, de ejecutarse lo dispuesto en el artículo 2º de "la Resolución" se estaría vulnerando el Principio Constitucional de Derecho a la Educación y Principio de Calidad Educativa, puesto que a la fecha "el





RESOLUCIÓN N°1192-2019/SBN-DGPE-SDAPE

recurrente" está utilizando "el predio" para fines educativos, toda vez que ha implementado un módulo prefabricado para el nivel inicial, tal como se puede observar en las fotografías adjuntas;

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la LPAG"); conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones n.°s 01877 y 01878-2019/SBN-GG-UTD del 27 de agosto de 2019 (fojas 54 y 55), que "la Resolución" fue notificada el 4 de setiembre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de setiembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 25 de setiembre de 2019 (fojas 56 al 88), es decir, dentro del plazo legal;

7.2. Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el cuarto considerando de la presente resolución;

8. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), ii), iii), iv), v) y vi)** del quinto considerando de la presente resolución constituyen nuevas pruebas, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el séptimo y octavo considerandos de la presente resolución "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

9.1. En relación al primer y segundo argumento

Se advierte que “el recurrente” a raíz de lo resuelto en “la Resolución”, pretende utilizar “el predio” para destinarlo al funcionamiento de aulas educativas del nivel inicial perteneciente a la Institución Educativa n.º 0009 “José María Arguedas”, todo ello con la finalidad de que los niños no pierdan en año escolar 2019, es decir, “el recurrente” en este momento pretende cumplir con la finalidad de la afectación en uso;

9.2. En relación al tercer argumento

Se debe precisar que por la afectación en uso se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público; es decir, se otorga el beneficio de uso y administración de un predio estatal a favor de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales; por consiguiente, de la evaluación realizada se verificó que su representada no venía cumpliendo con dicha finalidad; de igual forma, de las fotografías presentadas se puede determinar que “el recurrente” actualmente viene realizando acciones para demostrar que “el predio” estará destinado al funcionamiento de aulas del nivel inicial de la citada Institución educativa; sin embargo, no ha demostrado contar con un proyecto educativo a desarrollarse sobre el predio en cuestión;

10. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, “el administrado” esta demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, es decir brindar un servicio educativo en “el predio”, por lo que las pruebas presentadas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”;

11. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se considera pertinente que “el administrado” cumpla con lo siguiente: **i)** Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución⁵; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”; **ii)** Conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa⁶; **iii)** Garantice un correcto aprovechamiento de los predios del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2134-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 89);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0734-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 480,60 m², ubicado en el lote 22, manzana “L”, del Asentamiento Humano “Manuel Scorza”, distrito de El Agustino,

⁵Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la “Directiva”.

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

⁶ Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°1192-2019/SBN-DGPE-SDAPE

provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02189556, del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX– Sede Lima, anotado con el CUS n.° 34922.



TERCERO.- La **AFECTACIÓN EN USO** queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cumpla con la presentación del expediente del proyecto; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.



CUARTO.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

Comuníquese y archívese. -



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES